



Expediente: **053210446018**
Radicado: **RE-01240-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/04/2026** Hora: **07:51:04** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N°-RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°AU-04069-2025 del 24 de septiembre de 2025, se dio inicio al trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la señora **LETICIA MÚÑOZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.792.680, y el señor **IVÁN ENRIQUE ORTIZ MÚÑOZ**, con cédula de ciudadanía número 98.536.074, en calidad de propietarios, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas – ARD, a generarse en el proyecto **HOTEL BOUTIQUE LA PIEDRA**, a desarrollarse en el predio con Matrícula inmobiliaria - FMI número 018-122554, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, Antioquia.

Que funcionarios de la Corporación, una vez evaluada la información, y realizada visita



definitivo a la solicitud del trámite de permiso de vertimientos, por lo cual se requirió mediante Oficio Radicado N° CS-15681-2025 del 21 de octubre de 2025, a los señores **LETICIA MÚÑOZ ZAPATA** e **IVÁN ENRIQUE ORTIZ MÚÑOZ**, para que presentaran información complementaria dentro del trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante Auto con radicado N°. AU-00702-2026 del 25 de febrero de 2026, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud presentada bajo Escrito Radicado N.º CE 17147-2025 del 19 de septiembre de 2025, presentado por la señora **LETICIA MÚÑOZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.792.680, y el señor **IVÁN ENRIQUE ORTIZ MÚÑOZ**, con cédula de ciudadanía número 98.536.074, en calidad de propietarios, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas – ARD, a generarse en el proyecto **HOTEL BOUTIQUE LA PIEDRA**, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, Antioquia, el cual, fue notificado el día 11 de marzo de 2026.

Que mediante escrito con radicado N°CE-03284-2026 del 20 de febrero de 2026, la señora **LETICIA MÚÑOZ ZAPATA** y el señor **IVÁN ENRIQUE ORTIZ MÚÑOZ** remiten mediante correo electrónico la información complementaria, sin embargo, dicha información no alcanzó a ser evaluada técnicamente, dado que en su momento se encontraba en proceso de elaboración el auto de desistimiento tácito.

Que, dentro del término establecido en el artículo quinto del Auto con radicado N°. AU-00702-2026 del 25 de febrero de 2026, la señora **LETICIA MÚÑOZ ZAPATA**, presentó oportunamente recurso de reposición contra el precitado Auto, mediante escrito radicado N°. CE-04988-2026 del 17 de marzo de 2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La señora **LETICIA MÚÑOZ ZAPATA** interpone recurso de reposición contra el Auto N°. AU-00702-2026 del 25 de febrero de 2026, mediante el cual CORNARE decretó el desistimiento del trámite de permiso de vertimientos solicitado para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas – ARD, a generarse en el proyecto HOTEL BOUTIQUE LA PIEDRA, a desarrollarse en el predio con FMI número 018-122554, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, Antioquia



La recurrente señala que, mediante oficio con radicado CS-15681-2025, la Corporación realizó requerimientos de información dentro del trámite de permiso de vertimientos del expediente de la referencia.

La recurrente da respuesta a dichos requerimientos mediante comunicación radicada bajo el número CE-03284-2026, presentada el 20 de febrero de 2026.

Que la respuesta presentada contenía la información solicitada por la autoridad ambiental, cumpliendo con los requisitos exigidos en el requerimiento.

No obstante, lo anterior, mediante Auto AU-00702-2026, notificado el 11 de marzo de 2026, la Corporación declaró el desistimiento del trámite argumentando la supuesta no respuesta a los requerimientos realizados, decisión que considera improcedente.

Solicitud:

1. Se reponga el Auto AU — 00702 - 2026, dejando sin efecto la declaratoria de desistimiento del trámite de permiso de vertimientos.
2. Se reconozca la respuesta presentada bajo el radicado CE-03284-2026 del 20 de febrero de 2026, como cumplimiento del requerimiento efectuado por la entidad.
3. Se continúe con el trámite administrativo del permiso de vertimientos dentro del expediente de la referencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición procede contra los actos administrativos para que la misma autoridad que los profirió los aclare, modifique o revoque, con el fin de corregir eventuales errores o adecuarlos a la realidad del expediente y al ordenamiento jurídico.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del auto recurrido.



Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En materia ambiental, las autoridades deben garantizar la protección del interés general y del medio ambiente, sin perjuicio de los derechos de participación y defensa de los administrados dentro de los trámites técnicos y sancionatorios. En consecuencia, la resolución de los recursos debe privilegiar el estudio de fondo frente a soluciones inhibitorias, siempre que obre en el expediente la información pertinente para continuar el trámite y evitar dilaciones indebidas.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Alega el recurrente en su escrito de impugnación, que efectivamente se dio respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación a través del radicado CE-03284-2026 del 20 de febrero de 2026, no obstante, como respuesta a dicho radicado recibió la notificación del Auto N° AU-00702-2026, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos, de tal suerte que con este actuar la Corporación desconoció la actuación válida realizada por el recurrente vulnerando con ello su buena fe y su derecho al debido proceso administrativo.

En virtud de dicho argumento, esta Corporación considera pertinente indicar lo



El desistimiento tácito procede únicamente cuando, (i) la autoridad formula un requerimiento claro y específico de información o documentos; (ii) el requerimiento se notifica de manera válida; (iii) transcurre el término otorgado sin que el interesado complemente la información; y (iv) se verifica objetivamente la inexistencia de respuesta al vencimiento del término. Esta consecuencia no puede fundarse en presunciones ni en verificaciones incompletas, pues debe armonizarse con el debido proceso y los principios de eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece que cuando el peticionario no complete la información requerida dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de su solicitud; no obstante, dicha consecuencia procede únicamente cuando se verifique de manera objetiva el incumplimiento del requerimiento dentro del plazo concedido.

En el caso concreto, la decisión de desistimiento contenida en el Auto AU-00702-2026 se elaboró con base en la información disponible hasta el 19 de febrero de 2026, fecha en la cual el proyecto de acto fue remitido para firma. No obstante, el 20 de febrero de 2026, los interesados radicaron el escrito CE-03284-2026 con la información complementaria requerida mediante Oficio CS-15681-2025 del 21 de octubre de 2025. Para el momento de la notificación del Auto 11 de marzo de 2026 esa información ya reposaba en el expediente.

Respecto a lo anterior, vale la pena recordar al recurrente la razón por la cual se procedió con la elaboración del auto de desistimiento tácito objeto del recurso de reposición que se analiza en el presente acto, pues de acuerdo a lo establecido en el Oficio con radicado CS-15681-2025 del 21 de octubre de 2025, la Corporación requirió a los interesados para que allegaran información complementaria dentro del trámite de permiso de vertimientos, otorgándoles el término legal correspondiente para su presentación. Vencido dicho plazo sin que, para ese momento, se evidenciara respuesta en el expediente, la autoridad ambiental inició el análisis de la procedencia del desistimiento tácito, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Como resultado de dicha verificación, el proyecto de Auto AU-00702-2026 fue



en la cual fue remitido para firma, al estimarse configurados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar el desistimiento del trámite.

No obstante, lo anterior, el día 20 de febrero de 2026, es decir, con posterioridad a la remisión del proyecto de acto administrativo para firma, pero antes de su notificación y ejecutoria, los interesados radicaron el escrito CE-03284-2026, mediante el cual allegaron la información complementaria solicitada en el Oficio CS-15681-2025. Para el momento en que el Auto AU-00702-2026 fue notificado, el 11 de marzo de 2026, dicha información ya reposaba en el expediente administrativo.

De acuerdo a lo anterior, es menester tener en cuenta que si bien la administración está facultada para declarar el desistimiento tácito cuando se configuren los supuestos legales, como en el presente caso, también es cierto que dicha figura debe aplicarse de manera restrictiva, garantizando el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como los principios de eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política impone a la función administrativa el deber de actuar bajo los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales se materializan, en el presente caso, mediante la evaluación de la información allegada al expediente.

Que la autoridad ambiental debe privilegiar el estudio de fondo sobre la decisión inhibitoria, en aras de garantizar el acceso a la administración y el derecho de defensa.

Dado que los actos administrativos no adquieren ejecutoria sino hasta su notificación en debida forma y el vencimiento de los términos de ley, la Corporación debe verificar la situación material y documental del expediente antes de perfeccionar la actuación, con el fin de evitar decisiones contrarias a la realidad y a los principios de eficacia, economía y celeridad. En ese marco, mantener el desistimiento pese a la existencia de la respuesta en el expediente resultaba desproporcionado y lesivo del debido proceso, por lo que procede su reposición para restablecer la continuidad del trámite.

Que en atención a lo previamente dispuesto, el equipo técnico de la Corporación procedió con la evaluación técnica del escrito radicado CE-03284-2026 del 20 de



abril del 2026, a través del cual se formulan unos requerimientos y se concede una última oportunidad para sanear la información presentada.

Que en consecuencia, al verificarse que la información fue presentada el mismo día en que se profirió el acto que declaró el desistimiento, y antes de su notificación y ejecutoria, resulta procedente reponer el Auto N°. AU-00702-2026 del 25 de febrero de 2026, dejar sin efectos la declaratoria de desistimiento, y dar continuidad al trámite ambiental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el Auto N°. AU-00702-2026 del 25 de febrero de 2026, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por la señora **LETICIA MÚÑOZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.792.680, y el señor **IVÁN ENRIQUE ORTIZ MÚÑOZ**, con cédula de ciudadanía número 98.536.074, en calidad de propietarios, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas – ARD, a generarse en el proyecto **HOTEL BOUTIQUE LA PIEDRA**, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la declaratoria de desistimiento contenida en el Auto N°. AU-00702-2026 del 25 de febrero de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. CONTINUAR con el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con las normas ambientales vigentes y los resultados de la evaluación técnica que se realice.

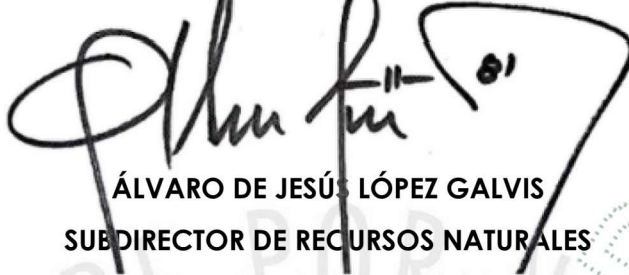
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LETICIA MÚÑOZ ZAPATA** e **IVÁN ENRIQUE ORTIZ MÚÑOZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 053210446018

Fecha: 19/03/2026

Proyectó: Juana Gómez Pineda -Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada / Ana María Arbelaez

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

